

SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE
JUSTICIA DEL 24 DE FEBRERO DE 1982
SOBRE LA DELIMITACION DE LA
PLATAFORMA CONTINENTAL
ENTRE TUNEZ Y LIBIA

(Recueil des Arrêts, Avis Consultatifs et Ordennances)

En el presente caso la Corte Internacional de Justicia debía de pronunciarse sobre el punto de saber cuáles eran los principios y reglas de derecho internacional que podrían ser aplicados para la delimitación de la zona de la plataforma continental perteneciente a Túnez y la zona de la plataforma continental perteneciente a Libia, y debiendo tener en cuenta (según el compromiso de ambos países) los principios equitativos y las circunstancias pertinentes propias a la región, así como las tendencias recientes admitidas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar.

El principio de la “prolongación natural” tiene tan gran importancia en el presente caso que los dos Estados habían creído poder encontrar en el mismo, el apoyo fundamental de sus demostraciones respectivas. Es sobre dicho principio que tanto Túnez como Libia creían encontrar una base para justificar las zonas que ellos reivindicaban.

La Corte rechazó suscribir la concepción que una u otra de las partes le presentaba sobre el principio de la prolongación natural, fundándose en las “nuevas tendencias aceptadas” que se han desprendido de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. (*Recueil*, p. 48 par. 47)

Según Túnez sus derechos históricos en materia de pesquerías sedentarias, probaban la existencia de un prolongamiento natural de su territorio sobre el mar; la delimitación de la plataforma continental no podía contradecir lo que la acumulación de los siglos había para siempre consolidado.

Para Libia por el contrario, los derechos históricos no podrían prevalecer en ningún caso sobre los derechos inherentes y *ab initio* de un Estado sobre su plataforma continental.

La Corte no negó los derechos históricos de Túnez, pero consideró que la noción de títulos históricos y la noción de plataforma continen-

tal están gobernados por regímenes jurídicos distintos en derecho internacional consuetudinario y que los derechos y títulos históricos de Túnez se vinculan mayormente a la zona económica exclusiva. (*Recueil* p. 65. parr. 81).

La Corte más adelante reconoce expresamente que las partes no solicitaron al Tribunal de hacer el trazado de la línea de delimitación entre las zonas de la plataforma continental, pero añade que ello no impide ciertamente a la Corte de indicar la línea, debiendo poder describir su curso aproximadamente (*sic*) (*Recueil* p. 78. parr. 108)

De hecho cuando se examina la parte dispositiva de la sentencia, se constata que la Corte ha ciertamente definido principios y reglas pero que en ningún momento indicó a las partes un método de delimitación.

La Corte simple y sencillamente trazó ella misma la línea de delimitación. Al haber hecho lo anterior, parecería que la Corte en forma manifiesta ha ido más allá de lo que le era solicitado por Túnez y a mayor razón por Libia, en este caso se podría argumentar que el fallo está viciado de *ultra petita* (*Recueil* pp. 38-39. parr. 26-28).

Desde el fallo de la Corte de 1969, toda la doctrina coincide en afirmar que existen dos maneras de delimitar la plataforma continental entre Estados frente a frente o adyacentes: se debe de aplicar el método de la equidistancia, o bien debe uno referirse a los principios equitativos.

Si toda la doctrina sabe en lo que consiste el método de la equidistancia y a la vez está de acuerdo en reconocer que la equidistancia permite *materialmente* trazar una línea de delimitación, nadie sin embargo ha logrado jamás demostrar cómo principios de equidad o equitativos pueden permitir alcanzar los mismos resultados.

La Corte no aplicó el método de la equidistancia porque este método habría conducido en el caso presente, a resultados "inequitativos". Pero solamente el juez *ad hoc* Jiménez de Aréchaga. Trató en este caso de demostrar que "en el particular la equidistancia era fundamentalmente inequitativa". (*Recueil* pp. 132-134)

La equidad en tanto que noción jurídica, dijo la Corte, procede directamente de la idea de justicia. Sin embargo hay que distinguir entre la aplicación de los principios equitativos y el hecho de otorgar una decisión *ex aequo et bono*, ya que el dicho caso la Corte no tiene que aplicar estrictamente las reglas jurídicas, ya que la finalidad es de llegar a un arreglo apropiado.

La tarea de la Corte aquí es del todo diferente: ella debe aplicar los principios equitativos como parte integrante del derecho internacional y sopesar cuidadosamente las diversas consideraciones que juzgue pertinentes, de manera a alcanzar un resultado equitativo. Ciertamente, no existen reglas rígidas en cuanto al peso exacto a atribuir a cada elemento en particular; sin embargo se está muy lejos del ejercicio de un poder discrecional o de la conciliación. No se trata tampoco de un recurso a la justicia distributiva (*Recueil*. p. 60. parr. 71)

La sentencia que sostuvo que las partes deberían tener en cuenta entre otras reglas, que la delimitación tendría que ejecutarse de conformidad con principios equitativos y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes fue adoptada por una votación de diez votos a favor y cuatro votos en contra de los jueces Forsten, Gros, y Jens Evensen, éste último fungiendo como juez *ad hoc*.

ALONSO GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO